

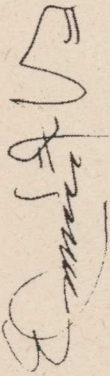
AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 005

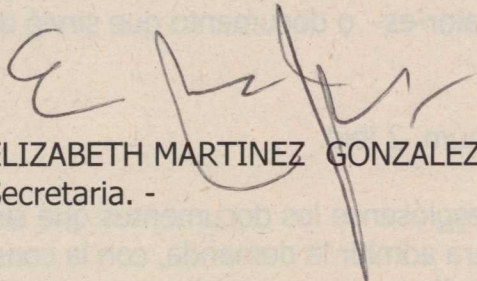
No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	EJECUT. SING	7627540890012019.00038-00	BANCO DE BOGOTA	JOSE ALBINO PATIÑO ARBOLEDA	TERMINA x DESIST TAC	04-MARZO-2022
2.	MATRIMONIO	05.2021	LUCRECIA NOSCUE R y NIBELD QUIT	SIN	RECHAZA SOLICITUD	" "
3.	APREHENSION	07.2021	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES CASTILLO M	RECHAZA SOLICITUD	" "
4.	GARANT REAL	7627540890012021.00418-00	HECTOR OSPINA SALAZAR	STEVEN NUÑEZ MOSQUERA	RETIRA DEMANDA	" "
5.	SUCESION	7627540890012018.00578-00	JAIRO PACHECO Y OTROS	C: ALBA LUCRECIA RIVERA DE P Y...	TERMINA X DESIST. TACIT	" "
6.	INTERROG PART	010.2021	PEDDRO NEL IDROBO GARCIA	OMAR MARINO GARCIA	INADMITE DEMANDA	" "
7.	GARANT PRENDA	7627540890012021.00398-00	BANCOLOMBIA S.A.	ANGY LORENA CAICEDO TREJOS	INADMITE DEMANDA	" "
8.	GARANT REAL	7627540890012021.00416-00	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARISEL QUETAMA J	INADMITE DEMANDA	" "
9.	EJECUT. SING	7627540890012021.00222-00	BANCO AGRARIO DE C	EULALIA VANEGAS BETANCOURT	SEGUIR EJECUCION 'PROC	" "
10.	SUCESION	7627540890012021.00172-00	JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ	C: SIGIFREDO VELASQUEZ GONZ	APERTURA DE SUCES	" "
11.	SUCESION	7627540890012021.00317-00	DORIS NEISAN HURETADO (EN REP)	C: MARCELIBNO QUINTERO WILCHES	APERTURA SUCESION	" "
12.	GARANT REAL	7627540890012021.00333-00	BANCOLOMBIA S.A.	HOOVER SOLIS SINISTERRA	MANDAM DE PAGO	" "
13.	EJECUT. SING	7627540890012020.00089-00	BANCOLOMBIA S.A.	MAXIMO MOLANOESCOBAR	APRUEBA LIQ. CREDIT	17.FBRO.2022
14.	ALIMENTOS	7627540890012004.00130-00	CLAUDIA ANDREA ANGANOY	TEOFILO ORLANDO DIAZ C	ACCEDE A PETICION	04 MARZO 2022
15.	EJECUT. SING	7627540890012021.00413-00	OLGA ESTELA VILLARREAL		MANDAM PAGO	" "
16.	EJECUT. SING	7627540890012021.00414-00	OLGA ESTELA VILLARREAL		MANDAM PAGO	" "
17.	EJECUT. SING	7627540890012021.00288-00	GASES DE OCCIDENTE		RECHAZA DEMANDA	" "
18.	EJECUT. SING	7627540890012021.00384-00	BANCO ITAU CORPBANCCA		RRECHAZA DEMANDA	" "
19.	EJECUT. SING	7627540890012021.00395-00	BANCOLOMBIA S.A.		RECHAZA DEMANDA	" "
20.	EJECUT. SING	7627540890012020.00262-00	BANCO AGRARIO DE C		DESIGN CURADOR AD-LIT	" "
21.	EJECUT. SING	7627540890012021.00130-00	GASES DE OCCIDENTE		" "	" "
22.	EJECUT. SING	7627540890012021.00026-00	BANCO AGRARIO DE C		" "	" "
23.	EJECUT. SING	7627540890012021.00334-00	BANCOLOMBIA S.A.		ACEPTA CORREGIR MAND "	" "
24.	EJECUT. SING	7627540890012021.00364-00	BANCO AGRARIO DE C		" "	" "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: ", no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 07 DE MARZO DE 2022


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que ha transcurrido un lapso superior a dos años luego de que en este proceso se dictara Auto Civil nro. 033 de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordena seguir con la ejecución del proceso. (fl. 37). Posterior a ello como ultima actuación en el expediente, se observa con fecha 08 de octubre de 2019, auto que ordena suspender el trámite por un término de tres meses desde, incluso, septiembre de 2019, hasta el mes de diciembre/19.- Para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
Secretaria. -

Florida Valle.

10 4 MAR 2022

AUTO No. 01

RADIC.....76.275.40.89.001.2019.00038.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante:.....BANCO DE BOGOTA.

Demandado-s-:.....JOSE ALBINO PADTIÑO ARBOLEDA

JUZGADO PRIMERO PROMISICCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE. 10 4 MAR 2022

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO DE BOGOTA, en contra del-a- señor-a- JOSE ALBINO PATIÑO ARBOLEDA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, además que desde el mes de diciembre de 2019, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de JOSE ALBIÑO PATIÑO ARBOLEDA, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

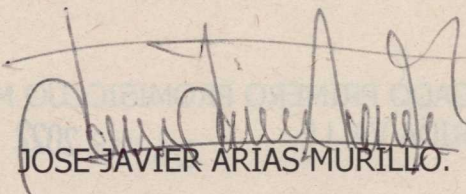
QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

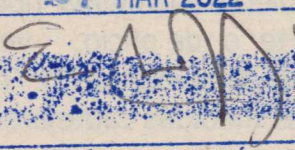
SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.-

SÉPTIMO: ARCHIVESE el presente proceso.

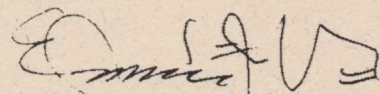
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 05 de hoy notifiqué
el auto anterior. 07 MAR 2022
Florida (V.),
Secretaria, 
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente solicitud la parte interesada no presentó escrito que subsanara la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.



Florida Valle, 04 MAR 2022

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 019

(MATRIMONIO2021.05-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, 04 MAR 2022

Al revisar la presente solicitud de matrimonio, constata el Despacho que la parte interesada, no allegó escrito para subsanar la misma ya que este Juzgado el día 11 de febrero de este año, notificó auto 020 por medio del cual inadmitió dicha solicitud.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de MATRIMONIO promovida por los señores LUCRECIA NOSCUE RAMOS y NIBELDO QUITUMBO LABIO, por los motivos expuestos en este proveído..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y oportunamente, dentro del-a presente solicitud de APREHENSION DEL BIEN radicada bajo partida...2021-07, la parte interesada presentó escrito subsanando la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria

Florida Valle,

04 MAR 2022

AUTO -C- Nro. 020

(APREHENSION.2021.07)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle,

04 MAR 2022

Al revisar la presente solicitud, la parte interesada - si bien, de manera oportuna- subsanò la misma, no lo hizo en debida forma pues como una de las causales de inadmisión fue el hecho que debía demostrar que el señor Jorge Iván Otálvaro Tobón fuese el representante legal de Bancolombia S.,A., sin embargo el certificado allegado muestra que el mismo ostenta el cargo de Vicepresidente de servicios para el cliente, es decir, no se subsanó conforme a lo exigido.

Por lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

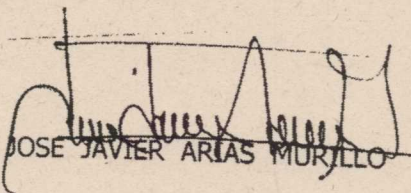
PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CARLOS ANDRES CASTILLO MOSQUERA, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

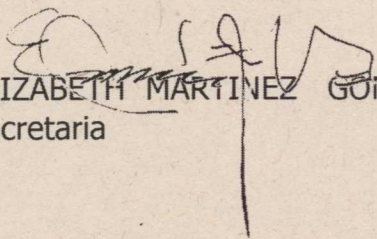
El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



CONSTANCIA: Dejo constancia que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha elevado solicitud por escrito, para que se acepte el retiro de la presente Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL....**2021-00418**. paso a su mesa Señor Juez.

Florida V., 04 MAR 2022


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria

AUTO Nro. 024
(EJECT. PARA EFECT REAL.....**2021.00418**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, 04 MAR 2022

Se observa que la parte demandante: HECTOR OSPINA SALAZAR mediante su Apoderado Judicial, ha solicitado, según escrito, se acepte el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promovió contra el señor STEVEN NUÑEZ MOSQUERA.

Encuentra el Juzgado que la solicitud elevada se encuentra ajustada a derecho si tenemos en cuenta lo planteado en el art. 92 del C.G.P., por consiguiente este Juzgado.....

RESUELVE:

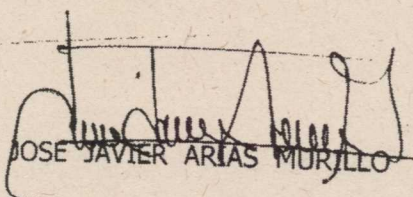
PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la referida demanda, conforme al art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente asunto, háganse las anotaciones de rigor. Sin necesidad de desglose con ocasión de la virtualidad.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte demandante.

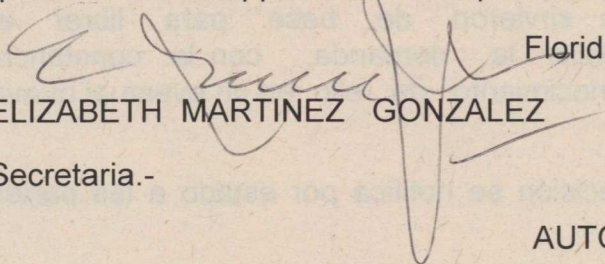
COPIESE y CUMPLASE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez informándole que la última actuación de fondo en este asunto corresponde al Auto de fecha 15 de Octubre de 2020 por medio del cual se fijó como fecha el 29 de octubre de 2020 para llevar a cabo el INVENTARIO DE BIENES dentro de este proceso de SUCESION de los Causantes JOSE SINAR PACHECO y ALBA LUCRECIA RIVERA DE PACHECO, sin que el Apoderado Judicial de la parte demandante hubiera concurrido a la convocatoria fijada, ni hubiese agotado ninguna otra gestión que activara el pproceso. Para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria.-

Florida Valle,

04 MAR 2022

AUTO No. 025

RADIC.....76.275.40.89.001.2018.00578.00

SUCESION

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 04 MAR 2022

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el DESISTIMIENTO TACITO en esta demanda de SUCESION INTESTADA promovida por el-os- Señor-es- JAIRO, JOSE RUBIEL, MIRIAM, FABIOLA y NIDIA PACHECO RIVERA siendo Causantes JOSE SINAR PACHECO y ALBA LUCRECIA RIVERA DE PACHECHO

El art. 317 num 2 del C. G. P. -Ley1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que cuando, en un proceso o actuación, haya existido inactividad por no solicitar o realizar ninguna actuación, **durante un (01) año**, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, es procedente -de oficio o a petición de parte- aplicar el DESISTIMIENTO TACITO sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente caso, observa el Juzgado que por un lapso superior a un año ha habido inoperancia de la parte interesada para llevar a cabo el INVENTARIO DE BIENES que se llevaría a cabo en octubre de 2020, o promover alguna actuación.

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la TERMINACION de esta demanda de SUCESION INTESTADA promovida por el-os- Señor-es- JAIRO, JOSE RUBIEL, MIRIAM, FABIOLA y NIDIA PACHECO RIVERA siendo Causantes JOSE SINAR PACHECO y ALBA LUCRECIA RIVERA DE PACHECHO; por aplicación del **DESISTIMIENTO TACITO** (Art. 317 num 2 del CGP.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior ordénase cancelar las medidas que hubiesen sido decretadas. Librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. IMPONGASE el sello respectivo de "desistimiento tácito" sobre el documento que sirvió como base de la demanda.

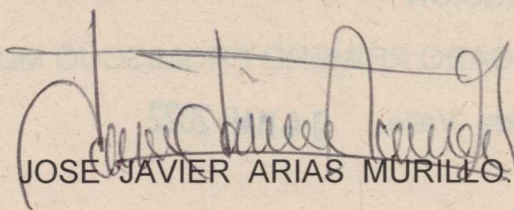
CUARTO.- Sin CONDENA en costas ART. 317 num 2 ibid.

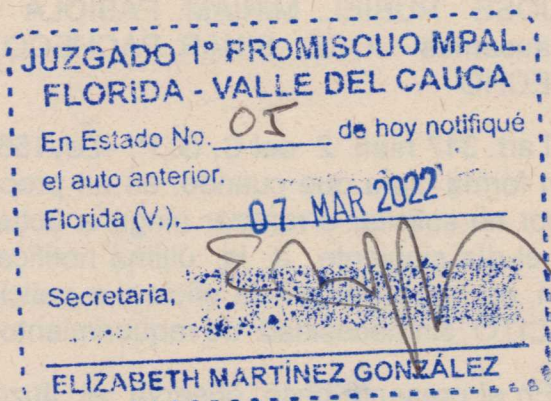
QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.-

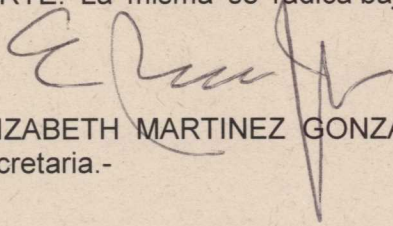
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor que nos ha correspondido mediante diligencia de reparto la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE. La misma se radica bajo partida **2021.010.00** Lo paso a su mesa, para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle,

04 MAR 2022

Auto Nro,

039

Interrogatorio Parte.....10/ 2021.-)

Radicación:2021.010.00

Clase de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante-s...: PEDRO NEL IDROBO GARCIA

Demandado-s-: OMAR MARINO GARCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle,

04 MAR 2022

Procediendo a revisar el referido asunto con el fin de determinar si reune los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. Observando el contenido de la demanda no se determina claramente cuál es el interés del peticionario, qué pretende probar con el Interrogatorio de parte que nos ocupa.Cuál es su interés. Art. 82.4 del C.G.P.
2. Debe la parte demandante indicar el número de identificación de la parte demandada. Art. 82.2 ibidem
3. Debe la parte demandante aclarar el domicilio de la parte demandada OMAR MARINO GARCIA ya que en los hechos se narra que el domicilio del mismo es en el corregimiento San Antonio de los Caballeros "de este municipio", mientras en el acápite de "notificaciones" indica que se ubica en la vía que de Florida conduce a Cali Estación de Servicios de Distribución de Combustibles Terpel.
4. Debe la parte demandante indicar bajo juramento que no posee correo electrónico para recibir las notificaciones judiciales. Debe para tal efecto indicar necesariamente su dirección electrónica. Art. 82.10 CGP y art 8 Dcto 806 de 2020.
5. Debe la parte demandante informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes. Art. 8 Dcto 806 de 2020.
6. Debe la parte demandante replantear su interrogatorio toda vez que de algunas preguntas que realiza, deriva otras, cuando sólo se pueden realizar máximo un total de 20.
7. Debe la parte demandante concretar si esta solicitud que se refiere a PRUEBA ANTICIPADA de "Interrogatorio de parte" también se refiere a una "exhibición de documentos" como lo plantea en la pregunta 20.
8. Deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, art. 8 Dcto 806 de 2020.
9. Debe la demanda reunir el esquema del art. 82 C.G.P. concretamente se adolece de los numerales 4,5, 8.

10. Se adolece de copia del certificado o de la guía de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Art. 6 inc 4 del Dcto 806 /20.-

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

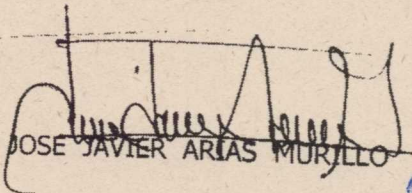
PRIMERO: INADMITASE la presente PRUEBA ANTICIPADA referida a INTERROGATORIO DE PARTE promovida por el-a- Señor-a- PEDRO NEL IDROBO GARCIA en contra de OMAR MARINO GARCIA, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Señor-a- PEDRO NEL IDROBO GARCIA con C.C. 10'556.512 como parte Demandante, reconózcasele tal calidad.

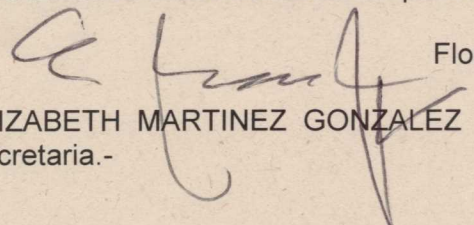
COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º FROMISCO MPAL.	
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA	
En Estado No. 05	de hoy notifiqué
el auto anterior. 07 MAR 2022	
Florida (V.).	
Secretaria,	
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ	

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor que nos ha correspondido mediante diligencia de reparto la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA contra la señora ANGY LORENA CAICEDO TREJOS. La misma se radica bajo partida 7627540890012021.00398.00 Lo paso a su mesa, para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle,

10 4 MAR 2022

AUTO Nro. 040

Radicación: .762754089001.2021.00398.00

Clase de asunto: EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante-s...: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada-s-: ... ANGY LORENA CAICEDO TREJOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle,

10 4 MAR 2022

Procediendo a revisar el referido asunto, el cual efectivamente nos correspondió por reparto, con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es:-

1. La pretensión contra la demandada ANGY LORENA CAICEDO TREJOS se basa en el pagaré 2636674 que no es el objeto de esta demanda, ni está suscrito por la misma.
2. En los hechos se hace referencia a "los demandados" sin embargo la demanda está dirigida solamente contra la señora ANGY LORENA Falta la dirección física y electrónica de ALIANZA...
3. Se adolece de la dirección física y electrónica de ALIANZA GP S.A.S, como persona jurídica que endosó a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora ANGY LORENA CAICEDO TREJOS, con base en las razones expuestas en el cuerpo de este proveido.

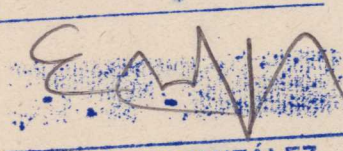
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. Nro. 36.381 del C.S..J. como Representante Judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme a la facultad conferida.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 05 de hoy notifiqué
el auto anterior. 07 MAR 2022
Florida (V.),
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor que nos ha correspondido mediante diligencia de reparto la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. La misma se radica bajo partida 7627540890012021.00416.00 Lo paso a su mesa, para proveer.-

Florida Valle,

10 4 MAR 2022

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO Nro. 040

Radicación: .762754089001.2021.00416.00

Clase de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante-s...: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

Demandado-s-: .. DIANA MARISEL QUETAMA JIMENEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle,

10 4 MAR 2022

Procediendo a revisar el referido asunto con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es:-

1. Observando el contenido de la demanda no se enuncia en ella quién es el Representante legal de la demandante BANCOLOMBIA, a fin de establecer esta circunstancia y determinar con los documentos allegados el origen de la legitimidad del poder para demandar
2. Se adolece de copia del certificado o de la guía de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Art. 6 inc 4 del Dcto 806 /20.-

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de la Señora DIANA MARISEL QUETAMA JIMENEZ por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS con T.P. Nro. 37373 del C.S.J. como Endosataria Judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme a la facultad conferida.

CUARTO: Se acepta a ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO como personas autorizada solamente para recibir información, por no reunir los requisitos como dependiente judicial, al no reunirse los requisitos para ello pues no se acreditan sus estudios superiores.

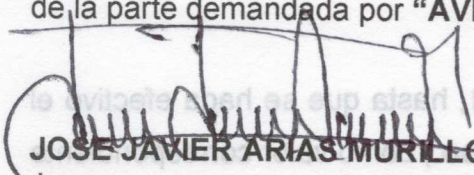
CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 05 de hoy notifiqué
el auto anterior. 107 MAR 2022
Florida (V.).
Secretaria, ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia por parte del titular del Despacho, que la presente demanda ejecutiva entró a Despacho para proferir el presente auto de seguir adelante con la ejecución, el pasado **3 de Febrero** del año que avanza, aclarando eso sí, que se estaba verificando la respectiva notificación de la parte demandada por **"AVISO"**.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 01.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2021-00222-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO

DEMANDADO: EULALIA VANEGAS BETANCOURT

Florida, Valle,

10 4 MAR 2022

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la señora **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, o quien haga sus veces, actuando en su propio nombre y representación, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **EULALIA VANEGAS BETANCOURT**, identificado con la C.C. Nro. 1.024.464.624., a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los **PAGARÉS** Números: **069436100006073**, por valor de **\$5.757.576.00**, más los intereses remuneratorios a la tasa del 32.5% efectivo anual, desde el 20 de Febrero de 2020 al 29 de Junio de 2021, y los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la

obligación, esto es, desde el 30 de Junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por la suma de **\$902.891.00.**, como valor correspondiente a "otros conceptos" insertos en el pagaré, y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

En igual sentido, en el Pagaré Nro. **069436100005701**, por valor de **\$4.099.610.00**, más los intereses remuneratorios a la tasa del 32.5% efectivo anual, desde el 20 de Febrero de 2020 al 29 de Junio de 2021, y los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de Junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y por la suma de **\$513.005.00.**, como valor correspondiente a "otros conceptos" insertos en el pagaré, y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 249 del 9 de Septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada por **AVISO**, según certificación expedida por la empresa "**MENSAJERÍA LTDA**", el pasado 7 de noviembre del 2021, donde se indica que el señor JAVIER REYES, portador de la C.C. Nro. 16.279.107., confirma que la requerida si habita en esa dirección y recibe el respectivo formato de "**CITACIÓN PARA NOTIFICACION POR AVISO**", según la certificación dada por la misma empresa de correos antes mencionada, previa entrega del formato de notificación personal, por lo que se debe de advertir que la parte demandada, no hizo uso de su derecho de hacerse representar y contestar la presente demanda ejecutiva interpuesta por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

El CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones

cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de unas obligaciones contenidas en unos **PAGARÉS**, como ya se dijo, que reúnen las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación de los mismos.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$1.127.308.00
Correo Notificación.....	\$ 50.000.00
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$
Total.....	\$1.177.308.00

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

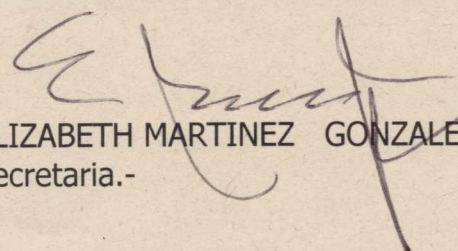

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
 Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
 Secretaria



TERCERO: CONDENSESE en COSTAS a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez el escrito en el que se subsana la demanda de sucesión del-a- Causante SIGIFREDO VELASQUEZ GONZALEZ. Lo anexo al proceso y lo paso a su mesa, para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida V.

04 MAR 2022

AUTO -F- Nro. 046

(Sucesión....2021-00172)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle,

04 MAR 2022

Revisando lo indicado en el Informe de Secretaria que antecede, se evidencia que ha sido debida y oportunamente subsanada la presente demanda mediante la cual el-a- Señor-a-JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ, en calidad de hijo, solicita la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA de su padre, el-a- Causante SIGIFREDO VELASQUEZ GONZALEZ.

Al establecer este Juzgado que se reúnen los requisitos del art. 488 y ss. del C.G.P. , se.....

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, por MINISTERIO DE LEY, abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA del-a- Causante **SIGIFREDO VELASQUEZ GONZALEZ**, quien falleció el 24 de diciembre de 2019 en esta localidad de Florida Valle, lugar tambien de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.-

SEGUNDO: RECONOCESE al-a- demandante Señor-a- JESUS DANIEL VELASQUEZ ALVAREZ como HEREDERO en calidad de hijo del Causante SIGIFREDO VELASQUEZ GONZALEZ. El mencionado acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EN VIRTUD que se conoce de la existencia de otra persona interesada -cuya calidad se encuentra acreditada se ordena entonces: RECONOCER a la Señor-a- KAREN VELASQUEZ VALENCIA como HEREDERA en calidad de hija del Causante SIGIFREDO VELASQUEZ GONZALEZ.

CUARTO: EN CONSECUENCIA de lo anterior CITESE y REQUIERASE al-a- Señor-a- KAREN VELASQUEZ VALENCIA en la carrera 21-A nro.12-08 Barrio El Limonar de este municipio de Florida Valle, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otros veinte, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con el art. 492 del C.G.P. El requerimiento se hará mediante la notificación del presente proveido conforme al art. 290, 291, 491 inc 1.Ibid.

El asignatario que hubiere sido notificado personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezca se presumirá que repudia la herencia.

QUINTO: LIBRESE oficio ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle a fin de que envíen copia de las actuaciones surtidas en el proceso que allá se tramita referente a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida con respecto a KAREN VELASQUEZ VALENCIA, su radiccion...2020.00186.-

SEXTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso para que concurran hasta antes de la ejecutoria de la Sentencia aprobatoria de la ultima partición o adjudicación de bienes.

En consecuencia se ordena que por vía Secretarial este proceso se incluya en el Registro Nacional de procesos de Sucesión para los fines de Ley. Arts. 490 y 108 del C.G.P.. Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 del C.S.J. y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

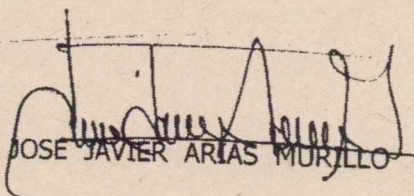
SEPTIMO: Efectuado lo anterior y de conformidad con el art. 501 del C.G.P., CONVOQUESE a Audiencia para llevar a cabo diligencia de INVENTARIO y AVALUO de los bienes dejados por la Causante.

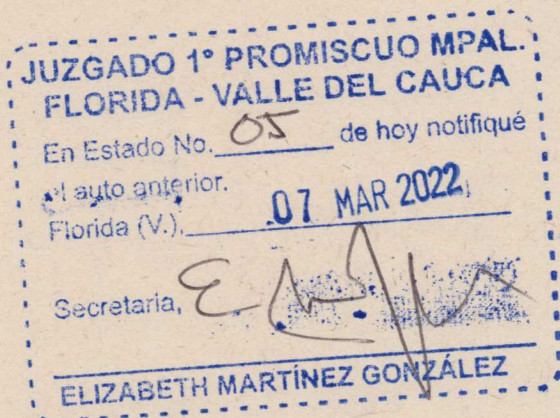
OCTAVO: En su oportunidad INFORMESE de la apertura de esta sucesión a la DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN- (Dcto.-624/89, ART.844).

NOVVENO: La Dra- SANDRA YANET HERNANDEZ SOSA tiene personería reconocida para actuar.-

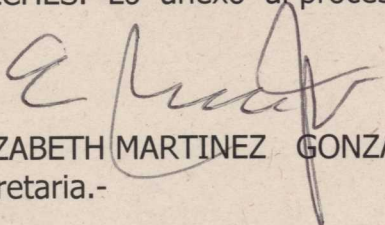
COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez el escrito en el que se subsana la demanda de sucesión del-a Causante MARCELINO QUINTERO WILCHES. Lo anexo al proceso y lo paso a su mesa, para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida V. 04 MAR 2022

AUTO -F- Nro. 045
(Sucesión....2021-00317)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, 04 MAR 2022

Revisando lo indicado en el Informe de Secretaría que antecede, se evidencia que ha sido debida y oportunamente subsanada la presente demanda mediante la cual el-a Señor-a-DORIS NEISAN HURTADO VALLECILLA, en calidad de madre y representante legal de la menor ANGIE MARCELA QUINTERO HURTADO, ésta en calidad de hija del Causante MARCELINO QUINTERO WILCHES, solicita la apertura del correspondiente proceso de SUCESION INTESTADA.

Al establecer este Juzgado que se reúnen los requisitos del art. 488 y ss. del C.G.P. , se.....

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, por MINISTERIO DE LEY, abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA del-a-Causante **MARCELINO QUINTERO WILCHEZ**, fallecido el 17 de junio de 2021 en esta localidad de Florida Valle, lugar también de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.-

SEGUNDO: RECONOCESE a la menor ANGIE MARCELA QUINTERO HURTADO como HEREDERA del-a Causante MARCELINO QUINTERO WILCHES, por ostentar la calidad de hija; por ser esta menor de edad, se halla representada, para el caso, por la Señor-a- DORIS NEISAN HURTADO VALLECILLA, en calidad de madre y representante legal.
La mencionada acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EN VIRTUD que se conoce de la existencia de otra persona interesada -cuya calidad se encuentra acreditada se ordena entonces: RECONOCER al Señor-a- YESID FERNANDO QUINTERO como HEREDERO en calidad de hijo del Causante MARCELINO QUINTERO WILCHES.

CUARTO: EN CONSECUENCIA de lo anterior CITESE y REQUIERASE al-a Señor-a- YESID FERNANDO QUINTERO en la calle 16a nro. 21-80 Barrio Villa Nancy de este municipio de Florida Valle, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otros veinte, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con el art. 492

del C.G.P. El requerimiento se hará mediante la notificación del presente proveído conforme al art. 290, 291, 491 inc 1.Ibid.

Una vez que el asignatario mencionado sea notificado personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezca se presumirá que repudia la herencia.

QUINTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso para que concurran hasta antes de la ejecutoria de la Sentencia aprobatoria de la ultima partición o adjudicación de bienes.

En consecuencia se ordena que por vía Secretarial este proceso se incluya en el Registro Nacional de procesos de Sucesión para los fines de Ley. Arts. 490 y 108 del C.G.P.. Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 del C.S.J. y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Efectuado lo anterior y de conformidad con el art. 501 del C.G.P., CONVOQUESE a Audiencia para llevar a cabo diligencia de INVENTARIO y AVALUO de los bienes dejados por la Causante.

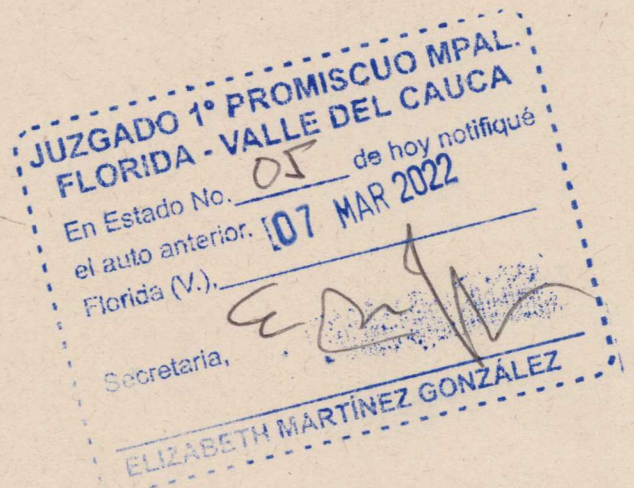
SEPTIMO: En su oportunidad INFORMESE de la apertura de esta sucesión a la DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN- (Dcto.-624/89, ART.844).

OCTAVO: La Dra- MARIBEL OROZCO BECERRA tiene personería reconocida para actuar.-

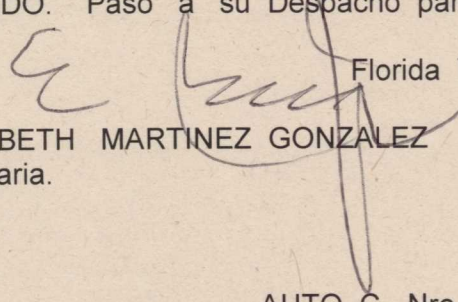
COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que el-a Apoderado Judicial de la parte Demandante presentó escrito subsanando la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida contra los señores HOOVER SOLIS SINIISTERRA y CARMENZA PERLAZA CAICEDO. Paso a su Despacho para proveer.


Florida V. 10 4 MAR 2022
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

AUTO C- Nro. 044 1/2

Garant real...rad..762754089001.2021.00333.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 10 4 MAR 2022

Al revisar la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REEAL que ha promovido e l-a- entidad BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores HOOVER SOLIS SINIISTERRA y CARMENZA PERLAZA CAICEDO observa el Juzgado que la misma ha sido debida y oportunamente subsanada, pues reúne los requisitos de los arts 82 y 468 del C.G.P. para su admisión..

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA en favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores HOOVER SOLIS SINIISTERRA y CARMENZA PERLAZA CAICEDO para que en los cinco días siguientes a la notificación del presente auto cancele la-s- siguientes suma-s- de dinero:

1.) **Por \$ 7'409.895,71** como capital total según título valor anexo - **Pagare 3265 320042874-** respaldado en la Escritura Pública de Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, nro. 841 del 03 de octubre del 2011 de la Notaria Unica del círculo de Pradera Valle, por medio de la cual se constituyó el gravamen.

1.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 13.50% puntos porcentuales nominales anuales desde el 06 de octubre de 2014 hasta el 06 de octubre de 2021..

1.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SuperIntendencia Financiera de Colombia desde la presentación de esta demanda y en caso que el interés de usura sea inferior se tendrá este ultimo límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un interés de mora del 20.25% efectivo anual sobre el capital, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

2.) Sobre las Costas -y Agencias - se resolverá posteriormente.

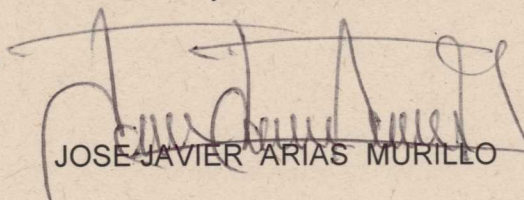
SEGUNDO: DECRETASE, conforme al art. 468 del C.G.P. la inscripción del Embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con **M.I. nro. 378-120685** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para tal fin librese el oficio respectivo, para que cumpla con lo indicado. Sobre el Secuestro se resolverá posteriormente.

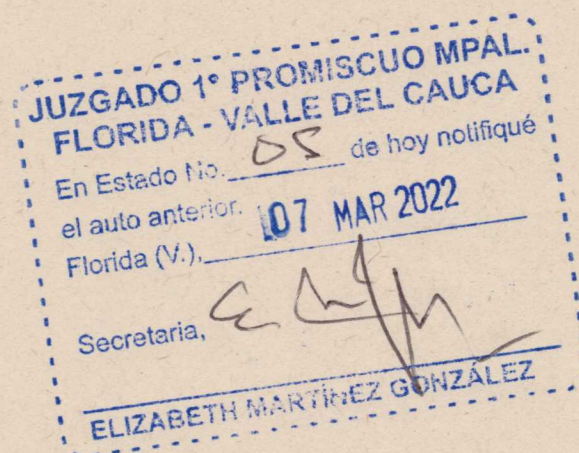
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al (os) demandado (s): los señores HOOVER SOLIS SINIISTERRA y CARMENZA PERLAZA CAICEDO; hágasele saber que dispone-n- del término de diez -10- días como TRASLADO para que proponga-n- las excepciones que considere-n- tener a su favor. Art. 555 num 2 del C.P.C.

TERCERO: El Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. Nro. 36.381 del C.S.J. tiene personería reconocida como endosatario judicial de la parte demandante.

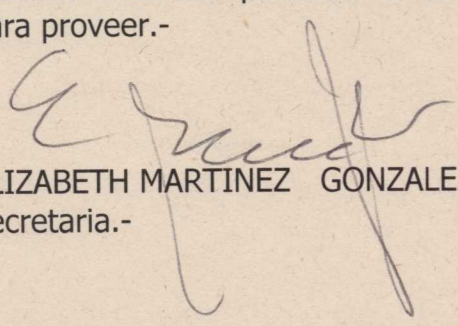
CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que se venció el término de traslado respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y otorgado para que la parte demandada hiciera uso de su derecho más no procedió en tal sentido por lo tanto hoy paso a su mesa, para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle, 17 de febrero de 2022.

EJECUT. SING...RAD....00089/2020

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, diecisiete (17) de febrero del año dos mil
veintidos (2022)

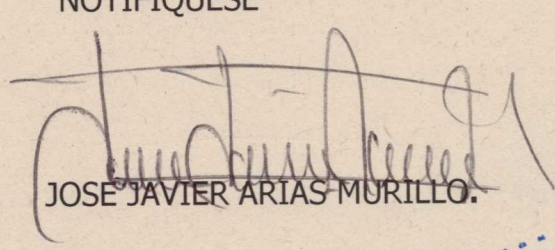
Evidenciando el informe de Secretaría, como quiera que la parte actora liquidó en debida forma el crédito adeudado, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. , este Juzgado..

RESUELVE :

APROBAR la referida **la liquidación del crédito** obrante a folio 121 del expediente; por la suma de \$ 19'339.372,18, valor que incluye capital e intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 2 de octubre de 2021, presentada por la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A. dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra el-a Señor-a- MAXIMO MOLANO ESCOBAR.-

NOTIFIQUESE

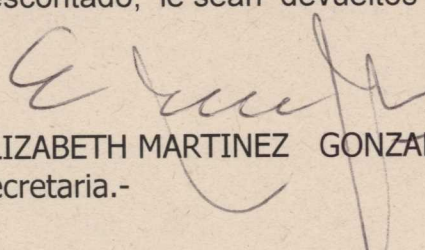
El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al señor Juez que en escrito que antecede el demandado TEOFILO ORLANDO DIAZ CORRALES allega Acta de conciliación nro. 257 del 22 de diciembre de 2021 celebrada en la Comisaría de Familia de esta localidad de Florida Valle, en la que las partes que intervienen en este proceso de ALIMENTOS ...2004.00130, que en su oportunidad promovió la señora CLAUDIA ANDREA ANGANOY GUEVARA en calidad de madre y representante legal de quien en vida respondía al nombre de SEBASTIAN DIAZ ANGANOY, llegaron al acuerdo de exonerar de suministrar alimentos, toda vez que el joven SEBASTIAN falleció el 20 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá Cundinamarca.-

Solicita el demandado DIAZ CORRALES que en consecuencia se cancele la medida de embargo que pesa sobre su asignación de retiro y sobre sus prestaciones sociales y, suma a su petición que los dineros existentes en títulos judiciales que le han descontado, le sean devueltos a él. Para proveer.


Florida Valle, 10 4 MAR 2022
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

RAD..... ALIMENTOS 2004-00130

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida Valle, 10 4 MAR 2022

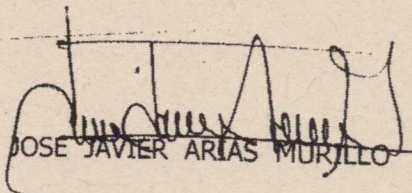
Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, este Despacho sobre la solicitud que nos ocupa y una vez revisado el expediente, determina que es procedente aceptar la solicitud, en consecuencia dispone EXONERAR DE ALIMENTOS al aquí demandado TEOFILO ORLANDO DIAZ CORRALES toda vez que la razón de suministrar la cuota alimentaria ha desaparecido, ya que el joven SEBASTIAN DIAZ ANGANOY falleció el 20 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá donde se encontraba, según certificado de defunción que se allegó.

Como consecuencia de la exoneración de alimentos que se acepta viene a favor del demandado la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre su asignación de retiro y sobre sus Prestaciones Sociales.

Igualmente se ordena realizar a favor del demandado TEOFILO ORLANDO DIAZ, la entrega de los títulos de depósito judicial existentes a la fecha.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

